

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BODYTONE INTERNACIONAL SPORT, S.L. (en adelante BODYTONE) contra lo que denomina la recurrente Resolución, de 20 de junio de 2025, por la que se adjudica el Lote 2 del contrato denominado *“Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del distrito de Moncloa-Aravaca (2 Lotes)”*, número de expediente 300/2024/00963, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el día 3 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 745.920 euros y su plazo de duración será de 4 años sin posibilidad de prórroga.

A la presente licitación, ven concreto al Lote 2, se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - El 18 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. Revisada la misma, se requiere a BODYTONE para que presente el documento DEUC en el modelo que se facilita en la PCSP, que fue subsanado en tiempo y forma.

El 3 de abril de 2025, en la sesión celebrada por la mesa de contratación, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación valorables en cifras y porcentajes. Dicha documentación se envía al servicio promotor del contrato para su evaluación.

El 8 de mayo de 2025 la mesa de contratación, en base al informe técnico emitido, propone la adjudicación del Lote 2 del contrato a EXERCYCLE, S.L.

El 5 de junio de 2025 la mesa de contratación acuerda requerir a EXERCICLE, S.L., aclaración en relación con las características técnicas de todos elementos y aparatos por no ajustarse en su totalidad a las exigencias recogidas en el Anexo I del PPT.

El 19 de junio de 2025 se celebra Mesa de Contratación para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos correspondientes al Lote 2, concluyendo que EXERCYCLE, S.L., no cumple adecuadamente con las características técnicas de los elementos y aparatos por no ajustarse en su totalidad a las exigencias recogidas en el Anexo I del PPT. En consecuencia, acuerda la exclusión de EXERCICLE, S.L. del procedimiento de

licitación, teniendo por retirada la oferta y procede a solicitar la documentación, en trámite del artículo 150.2.de la LCSP, al licitador clasificado en segundo lugar, esto es, SALTER SPORT, S.A.

No consta en el expediente de contratación la adjudicación del Lote 2 del contrato, circunstancia que informa el órgano de contratación.

Tercero.- El 7 de julio de 2025, BODYTONE presente en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo , que tiene entrada en este Tribunal el día 9 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule la resolución impugnada en lo relativo a la valoración de su oferta en el criterio de adjudicación consistente en la mejora del plazo de suministro, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dicha valoración y se le requiera a esta parte aclaración de su oferta.

El 21 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en tercer lugar que de estimarse sus *pretensiones sería el propuesto como adjudicatario del contrato, y en consecuencia, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es preciso realizar un análisis para determinar el acto que pretende impugnar la recurrente. En su escrito de recurso BODYTONE alega que el 20 de junio de 2025 se ha dictado resolución de adjudicación a favor de EXERCYCLE y defiende que su oferta ha sido puntuada de forma errónea. Sin embargo, tal y como consta en los antecedentes de hecho no se ha producido la adjudicación del Lote 2 del contrato.

En el curso del procedimiento licitación, el 8 de mayo de 2025 la Mesa propuso la adjudicación del Lote 2 del contrato a EXERCYCE, pero el 19 de julio de 2025 le excluye del procedimiento por no cumplir los requisitos exigidos en los pliegos.

Ahora bien, en la PCSP se publica el 20 de junio de 2025, el Acta de 5 de junio de 2025 en el que se acuerda requerir a *“EXERCYCLE, S.L., propuesto adjudicatario del Lote 2, aclaración de la solvencia en relación con las características técnicas de todos los elementos y aparatos, por no ajustarse en su totalidad a las exigencias recogidas en el Anexo I del PPT”*.

De lo expuesto, hemos de concluir que el acto impugnado por la recurrente es inexistente, no hay ningún acto por el que se adjudique el contrato.

A mayor abundamiento, y al margen de lo anterior, el fondo del asunto versa sobre la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente, que tampoco es susceptible de impugnación en este momento procedimental, pues no es un acto de trámite cualificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. En ese sentido nos pronunciamos en nuestra Resolución 27/2025, de 16 de enero.

Por lo tanto, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BODYTONE INTERNACIONAL SPORT, S.L. (en adelante BODYTONE) contra lo que denomina la recurrente Resolución, de 20 de junio de 2025, por la que se adjudica el Lote 2 del contrato *“Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del distrito de Moncloa-Aravaca (2 Lotes)”*, número de expediente 300/2024/00963, licitado por el Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL